

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-946/2024

PARTE ACTORA EN EL RECURSO: Diana Isabel Hernández Aguilar

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO INTERESADO: Diego Eduardo del Bosque Villarreal

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de Recurso de Revisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 30 de septiembre de 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México a 27 de septiembre de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-946/2024-REV-I

PARTE ACTORA EN EL RECURSO: Diana Isabel Hernández Aguilar

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO INTERESADO: Diego Eduardo del Bosque Villarreal

ASUNTO: Se emite resolución de recurso de revisión

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-946/2024-REV-I**, motivo del recurso de revisión promovido por la **C. Diana Isabel Hernández Aguilar**, a fin de controvertir el Admisión e Implementación de medidas cautelares dictado el 19 de septiembre de 2024 y notificado en fecha 20 de septiembre del mismo año, dentro del expediente al rubro citado.

R E S U L T A N D O

Acuerdo de Admisión e Implementación de Medidas Cautelares. El 19 de septiembre de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de medida cautelar, mismo que fue debidamente notificado a las partes, vía correo electrónico, así como por los

estrados electrónicos de esta comisión y los estrados electrónicos de esta Comisión, siendo el caso de que en dicho acuerdo se estimó necesaria y proporcional la emisión de la siguiente medida cautelar:

- I. “Se ordene la separación provisional del cargo partidista dentro del Instituto Político MORENA de los CC:

ACUSADO	CARGO
Anselmo Antonio Elizondo Dávila	Consejero electo por el I distrito
Karla Mónica Escalera Mendoza	Consejera electa por el II distrito
Diana Isabel Hernández Aguilar	Consejera electa por el VII distrito
Magda Liliana Flores Morales	Consejera electa por el I distrito
Ma. De la Luz Delgado Martínez	Consejera electa por el VII distrito
Barbara Rodríguez Moore	Consejera electa por el I distrito
Guadalupe Calzoncit Maldonado	Consejera electa por el II distrito
Antonio Gutiérrez Wislar	Consejero electo por el II distrito
Francisco Humberto Martínez	Consejero electo por el III distrito
Paola Patricia Vargas Jaime	Consejero electo por el III distrito
Alfredo Ríos Ríos	Consejero electo por el VII distrito
Jaime Dahir Arista Hernández	Consejero electo por el VI distrito
Arnulfo Guardiola Sánchez	Consejero electo por el VII distrito
Elida del Socorro Sánchez de la Fuente	Consejero electo por el IV distrito
Leonardo Rodríguez Cruz	Consejero electo por el III distrito
Luis Alberto Ortiz Zorrilla	Consejero electo por el V distrito

- II. Se ordena a los CC. **Anselmo Antonio Elizondo Dávila, Karla Mónica Escalera, Diana Isabel Hernández Aguilar, Magda Liliana Flores Morales, Ma. de la Luz Delgado Martínez, Bárbara Rodríguez Moore, Guadalupe Calzoncit Maldonado, Antonio Gutiérrez Wislar, Francisco Humberto Martínez Salas, Paola Patricia Vargas Jaime, Alfredo Ríos Ríos, Jaime Dahir Arista Hernández, Arnulfo Guardiola Sánchez, Elida del Socorro Sánchez de la Fuente, Leonardo Rodríguez Cruz y Luis Alberto Ortiz Zorrilla** se abstengan de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político, precandidatura o candidatura distintos a Morena.
- III. La restricción de los CC. **Anselmo Antonio Elizondo Dávila, Karla Mónica Escalera, Diana Isabel Hernández Aguilar, Magda Liliana Flores Morales, Ma. de la Luz Delgado**

Martínez, Bárbara Rodríguez Moore, Guadalupe Calzoncit Maldonado, Antonio Gutiérrez Wislar, Francisco Humberto Martínez Salas, Paola Patricia Vargas Jaime, Alfredo Ríos Ríos, Jaime Dahir Arista Hernández, Arnulfo Guardiola Sánchez, Elida del Socorro Sánchez de la Fuente, Leonardo Rodríguez Cruz y Luis Alberto Ortiz Zorrilla para participar en cualquier proceso de renovación de cargos de dirección interna de Morena.”

- I. **Recurso de revisión.** Se dio cuenta de la recepción vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria siendo las 20:27 horas del día 24 de septiembre de 2024, del recurso de revisión promovido por la C. **Diana Isabel Hernández Aguilar**, a fin de controvertir el acuerdo de Admisión e Implementación de Medidas Cautelares de fecha 19 de septiembre de 2024, dictado dentro del expediente **CNHJ-COAH-946/2024**, por el cual esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró procedente la adopción de medidas cautelares en contra de, entre otras, la hoy promovente.

- II. **Acuerdo de admisión de Recurso de Revisión.** En fecha **25 de septiembre de 2024**, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico, así como en los estrados electrónicos de esta Comisión.

Por tanto, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente recurso de revisión en contra de medidas cautelares en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54, penúltimo párrafo y 55 del Estatuto y 6, 7, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, en tanto

que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, en el caso específico, sobre las medidas cautelares que afecten directamente la esfera jurídica de la militancia.

2. PROCEDENCIA. Los recursos promovidos cumplen los requisitos para dictar una resolución que resuelva la controversia planteada¹, conforme con lo siguiente:

a) Oportunidad. El recurso de revisión presentó dentro del plazo de 72 horas previsto para tal efecto.

b) Forma. Los recursos de revisión se promovieron vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria, en dichos medios de impugnación se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo en contra del cual se promueve el recurso, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

c) Legitimación. Se satisface este elemento, toda vez que las personas promoventes tienen la calidad de parte afectada por la implementación de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo CNHJ-COAH-946/2024.

3. Estudio de la controversia planteada.

3.1. Agravios hechos valer por la actora en el recurso.

De lo recurso de revisión interpuesto se desprenden las siguientes manifestaciones:

*“En cuanto a la **EMISION DE MEDIDAS CAUTELARES,***

Es improcedentes e ilegal la emisión del acuerdo de medidas cautelares en mi contra, por ser excesiva y arbitraria la orden de separación inmediata de la suscrita de las funciones que vengo ostentando como

¹ Previstos en los artículos 5, 112, 113 y 114 del Reglamento de la CNHJ.

Secretaria de mujeres, consejera estatal y nacional de Morena, bajo el argumento de que la aquí denunciada, continúe dividiendo al partido, porque de los autos no se desprenden probanzas en que se acrediten las imputaciones que aducen en mi contra y en todo caso si así fuera, la presencia de mi persona en el ambiente político que en su momento fueran realizados por las dirigencias de MORENA Y PT de Coahuila para que la suscrita participara de candidata, siempre dentro del proyecto de la cuarta transformación.

En tal sentido jamás he transgredido los documentos básicos del partido, ya que como lo vengo sosteniendo la indicación que se me dio por parte de mi dirigencia estatal y nacional de morena siempre fue que participara en uno de ellos partidos que integran el morena y MOVIMIENTO DE LA CUARTA TRANSFORMACION, y por ello, jamás he actuado de manera irresponsable más allá de lo que la ley y los estatutos me lo permiten, precisamente salvaguardando la voluntad de la militancia que voto porque les representara en los cargos que ostento dentro del movimiento de la CUARTA TRANSFORMACIÓN.

De ahí que como se ha dicho, de las probanzas que ofrecen los quejosos y que fueran ofrecidas para acreditar las supuestas infracciones de mi persona al estatuto, claro está que NO SE DESPRENDE DE MANERA CLARA Y FEHACIENTE, la supuesta transgresión que se me trata de imputar, ya que haciendo un análisis objetivo de las mismas, ofertadas por las denunciantes, NO se desprende ninguna forma de manifestación verbal o escrita en la que la suscrita no pida el voto pro algún partido opositor al movimiento de la CUARTA TRANSFORMACION, es decir jamás he pedido apoyo para PRI, PAN o PRD, sino siempre por morena y la cuarta TRANSFORMACION, pues esa es la instrucción que hemos recibido, máxima cuando en los procesos electorales por estrategia política de la dirigencia nacional partidista, se decide ir en COALISION, es ahí donde se abandera el partido que se me fue indicado por el dirigente de Morena Diego del Bosque, para que representara al partido integrante del MOVIMIENTO DENOMINADO LA CUARTA TRANSFORMACION, conformada por MORENA, PT Y PARTIDO VERDE. Por lo cual, las medidas cautelares decretadas sobre mi persona son arbitrarias, excesivas e ilegales, y por el contrario violan mis derechos fundamentales al ser acusada sin pruebas, ya que la liga que presenta como prueba de registro de candidaturas ante el IEC, No se encuentra disponible, tal y como se desprende en la prueba documental que exhibo para acreditarlo, lo que me deja en estado de indefensión, la no poder desvirtuar la prueba con las que se me acusa, además de que en el resto de las supuestas certificaciones notariales que exhibe ninguna de las probanzas se desprende de manera fehaciente que la suscrita haya contravenido el estatuto de MORENA o que haya actuado sin autorización de la dirigencia partidista en el estado, por ello no dan lugar a duda la supuesta infracción cometida, y al no encontrar sustento en ningún precepto jurídico de los documentos básicos de morena o de la legislación en materia político electoral en la que puedan sustentar una acusación por demás carente de fundamento deben ser desestimadas por que el acuerdo en el que se emitieron carece de fundamentación y motivación.”

3.2 Marco normativo.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

Mientras que la segunda, se satisface con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por lo que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

3.2.1 Análisis del caso.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los agravios planteados son **infundados** y, por ende, debe confirmarse la determinación impugnada, derivado de que, contrario a lo expuesto por la promovente, la decisión controvertida sí se fundó y motivó correctamente, aunado a que las medidas cautelares hoy impugnadas se encuentran emitidas de manera preventiva no como sanción.

En efecto, se considera que la determinación se sustenta en las disposiciones normativas que aplicables para la procedencia de las medidas cautelares adoptadas, así como en las jurisprudencias y criterios que ha emitido la Sala Superior al respecto, **sin que la recurrente precise cuáles preceptos constitucionales, legales, estatutario o reglamentario se omitieron citar o se aplicaron indebidamente.**

Así, de la decisión recurrida esencialmente se advierte que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia citó los artículos 41, Base I, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 3, 34, 35, 37, 38, 39 y 41 de la **Ley General de Partidos Políticos**; 3,

inciso d) y h), 5, 14 bis, 42, 43, inciso c), 49, 53, 54, 64, f) **del Estatuto**, 78, 79, 106, 107, 108, 110 y 122 del **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, la **jurisprudencia** 14/2015 y así como de la tesis LXXVI/2016, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICO. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.**, como fundamentos para emitir las medidas cautelares controvertidas.

Como se puede advertir, contrario a lo que se menciona, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sí fundamento de forma adecuada la emisión de las medidas cautelares ya que en la mismas se señaló los preceptos de la normativa considerada aplicable a partir de la cual, se sustentó su decisión, sin que en el recuso que nos ocupa se argumente por qué tales normas y criterios no resultan aplicables al caso, de ahí que sus agravios relacionados con la falta de precisión respecto al fundamento legal en que se sustentó la resolución reclamada resultan infundados.

Por otra parte, la parte actora hace referencia a que su actuar no contraviene los documentos básicos de MORENA ya que en todo momento actuó conforme a lo ordenado por la dirigencia Estatal como Nacional, además de que, manifiesta que, con las pruebas ofertadas por la parte actora en el principal, no se acredita de forma fehaciente las violaciones que se le pretenden atribuir, sin embargo la misma no aporta medio probatorio alguno que acredite su dicho.

En relación con esta cuestión, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se combate, lo cual obliga a que la parte enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del artículo 114, del Reglamento de CNHJ², en la promoción de los recursos de revisión contra medidas cautelares previstos en tal

² **Artículo 114.** El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

ordenamiento, se exige la mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Por tanto, los agravios deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que se expongan hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones de la resolución impugnada.

Ahora bien respecto de que la parte actora manifiesta que de las pruebas ofertadas por la parte actora no se desprende la acreditación fehaciente de la violación que se le imputa, esta Comisión manifiesta que, la ponderación probatoria que se realiza en sede cautelar no tiene como objeto establecer más allá de toda duda, la comprobación de la conducta denunciada como irregular, sino la constatación de un acontecimiento que puede dar lugar a la vulneración del orden interno.

Por tal razón, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

De ahí que, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En otras palabras, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

e) Los agravios que se le causen con motivo del dictado de las medidas cautelares; así como todo lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, es inoperante el disenso encaminado a evidenciar que el acuerdo de medidas cautelares causa una vulneración a los derechos partidistas, desde la óptica de lo previsto por el artículo 128, del Reglamento de la CNHJ, ya que la parte actora lo sustenta en premisas equivocadas.

Al respecto, la Sala Superior³ ciertamente ha considerado que, al expresar agravios las personas promoventes no están obligadas a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

Sirve de sustento, el criterio IV.3o.A. J/4, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

En este sentido, **la actuación de este órgano colegiado no fue errónea en tanto que, de un análisis preliminar de los hechos narrados por la parte actora y de las pruebas aportadas, y bajo la apariencia del buen derecho se advierte la posible transgresión a los principios que rigen a nuestro instituto político, así como a la norma estatutaria.**

De ahí que se determine que el acuerdo del 19 de septiembre de 2024, fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es **declarar infundados e inoperantes los agravios y confirmar el acuerdo de medidas cautelares impugnado.**

³ Al resolver el juicio de la ciudadanía radicado en el expediente identificado con la clave de expediente SUP-JDC-214/2021.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, presentes en sesión extraordinaria; de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO